



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1172/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yovanny Morel González contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00258, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 25 de abril del año 20023, por el señor Yovanny Morel Gonzales, contra la Policía Nacional y el señor Eduardo Alberto Then, en su calidad de Director de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, de fecha, 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señor Yovanny Morel Gonzales; parte accionada, Policía Nacional y el señor Eduardo Alberto Then, en su calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00258 fue notificada al recurrente, Yovanny Morel González —en manos de su representante legal—, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme indica el Acto núm. 1356/2023.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Yovanny Morel Gonzales vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, depositado, de conformidad con el sello de recepción del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 4307-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego del estudio del caso advirtió que el plazo de accionar se había violentado debido a que, la acción fue presentada el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y el accionando fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, día quince de diciembre del año 2022.

De acuerdo con el artículo 70, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “ el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días a la fecha, en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que “ las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que , la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso” y “ las formalidades requeridas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otra; que las inobservancias de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de parte de quien lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibles el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos”

De igual forma la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación. Fija el criterio de que el tribunal debe responder a todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones y medios de inadmisión, previo al fondo, para darle coherencia y logicidad al razonamiento judicial, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualesquiera otras consideraciones derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo”.

El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre violaciones continuada de derecho fundamental, a legadamente conculcado, para identificar el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, al terno del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, cuando establece que “ De esto se desprende que existen actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de ‘partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal puedo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicar al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para imponerla”.

De los petitorios de las partes y los medios probatorios que soportan la presente acción de amparo, ha podido constatar este colegiado, que el señor Yovanny Morel González, fue desvinculado de las filas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2022, mediante telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, del cual tuvo conocimiento según refiere en su instancia que introduce la presente acción de amparo, en la misma fecha de su redacción; e interpone la presente Acción de Amparo alegando violación a sus derechos fundamentales en fecha 25 de abril del año 2023, luego de haber transcurrido entre la notificación de la cancelación y la interposición de la acción de amparo que nos ocupa un lapso de (4) meses y (10) día, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de sesenta días requerido por la Ley 137-11, para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Policía Nacional y su Director Eduardo Alberto Then, en la cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Yovanny Morel Gonzales, pretende que se revoque la sentencia y que este tribunal, conociendo de la acción de amparo, ordene su reintegro a la Policía Nacional, alegando las razones siguientes:

Las razones de que se abastece la solicitud consisten en que el 17 de julio del año 2023, el Tribunal Superior administrativo, declaro inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Yovanny Morel González, donde este ciudadano, como miembro de la policía que no cometido una falta grave, que con lleve su cancelación , interpone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de amparo, para ser valer sus derechos como ciudadano y policía que ha sido desvinculado de las filas de la policía nacional, sin un motivo justificado, es donde el señor decide hacer un recurso de amparo, para que le garantice sus derechos como ciudadano y policía. encontrándose desprotegido por la decisión del tribunal, razón que lo motiva a recurrirla (sic).

En razón de lo anterior, formaliza su peticorio en los términos siguientes:

PRIMERO: A que este honorable tribunal tenga a bien declarar admisible la presente solicitud de revisión a pedido del señor Yovanny Morel González, quien busca reconocer su derecho como ciudadano.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien anular la sentencia que declara inadmisibile del recurso de amparo antes tribunal superior administrativo hecho por ciudadano Yovanny Morel Gonzales, otorgar el derecho de que su acción de amparo sea decidida en cuanto al fondo y no rechazada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie figuran como recurridos la Policía Nacional, y su director general Eduardo Alberto Then. La Policía Nacional depositó ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un escrito de defensa el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023) solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia *Ut-supra* ordinar PRIMERO: en síntesis, declaró inadmisibile la acción de amparo por vencimiento del plazo (sic).

4. A que el Tribunal a-quo valoro en su justa dimensión el plazo razonable de (60) días para accionar en amparo, y dicto Sentencia apegada a lo que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar a inadmisión de la acción de amparo (sic).

5. A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO cometió violación alguna a las normas y principios plasmados en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una sana administración de justicia (sic).

Sobre la base de las precedentes consideraciones, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma: Acoger nuestro escrito de defensa contra el presente recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la ley que rige la materia (sic).

SEGUNDO: CONFIRMAR, en cuanto al fondo, la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00258, de fecha 17 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Admirativo, por ser justa (sic).

TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor YOVANNY MOREL GONZALES, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa que establece de manera resumida los siguiente:

A que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada, como son: CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente YOVANNY MOREL GONZALEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales (sic).

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados desde la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11, del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor YOVANNY MOREL GONZALEZ; carece de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respeto (sic).

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión adolece de otro motivo de inadmisibilidad y es que ninguno de sus argumentos describe los agravios que le ha causado al recurrente la sentencia impugnada, no presenta en ella ninguna violación a la ley ni a la Constitución, lo cual resulta en violación al artículo 96 de la Ley 137/11 de los procedimientos constitucionales, en el que se describe las características indispensables de este recurso. Tampoco solicita al recurrente de manera formal, después de que eventualmente se ordene la nulidad de la sentencia recurrida, qué decisión deberá tomar el Honorable Tribunal Constitucional; por lo que su recurso resulta inadmisibile (sic).

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las leyes, contiene motivos suficientes de hecho y de derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes como se destaca en el presente caso, Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002 emitida por la Suprema Corte de Justicia, Sentencia TC/360/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014 del Tribunal Constitucional, entre otras aplicables, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes (sic).

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 04 de agosto del 2023, interpuesto por el señor YOVANNY MOREL GONZALEZ contra la sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00258, del 17 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 (sic).

DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: QUE SEA RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión de fecha 04 de agosto del 2023, interpuesto por el señor YOVANNY MOREL GONZALEZ contra la sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00258, del 17 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acción constitucional de amparo depositada el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), depositada por el licenciado Julio César Reynoso Almánzar, quien actúa en representación del señor Yovanny Morel González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copias de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del recurso de revisión, depositado el (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el licenciado César Almánzar, en representación del recurrente Yovanny Morel González, contra Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00258.
5. Original del Acto núm. 1703/23, del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Cepeda, original del Acto núm. 4307/2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, el cual notifica el recurso de revisión a las partes envueltas.
6. Original del escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
7. Original del escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el licenciado Víctor Rodríguez, actuando en representación de la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el caso tiene su origen cuando el señor Yovanny Morel González fue desvinculado de las filas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del servicio policial activo tras la cancelación de su nombramiento como cabo de la Policía Nacional, ocurrida el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022) mediante telefonema oficial, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. Sin embargo, el accionante sostuvo que se trató de un acto arbitrario, toda vez que, al valorarse las faltas imputadas se recomendó, como así lo indicó el oficio de Asuntos Internos, una sanción de treinta (30) días sin disfrute de sueldo y no la cancelación de su nombramiento, como se ejecutó, en supuesta violación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de sus reglamentos.

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y declarada inadmisibile por extemporánea, en virtud de la regla de plazo procesal prevista en el artículo 70.2. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere al plazo legal de sesenta (60) días que siguen a la fecha del agravio para interponer la acción. No conforme con tal decisión, el señor Yovanny Morel González interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo «solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto «en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que «[el] plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia»; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

10.3. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258 fue notificada al recurrente, Yovanny Morel González —en manos de su representante legal—, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme indica el Acto núm. 1356/2023, y el recurso de revisión constitucional fue formalizado el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de Palacio de Justicia de las Cortes. Por tanto, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo fue presentado oportunamente, por lo cual quedo subsanada la falta en la notificación, toda vez, que formalizó el recurso dentro del plazo legal establecido.

10.4. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional.¹ En la especie, el señor Yovanny Morel González reúne la calidad procesal exigida para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de los recurrentes en revisión.

10.5. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.6. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [(TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos «que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales».

10.7. En el presente caso, este colegiado aplica horizontalmente sus precedentes constitucionales, en el orden de la definición del alcance de las garantías de derecho utilizables para la protección de los derechos

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los servidores públicos y miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas que resultaren desvinculados del servicio activo.

10.8. La Procuraduría General de la República solicita, a su vez, tanto la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional «del cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor Yovanny Morel Gonzalez por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de del trece (13) de junio de dos mil once 2011».

Sin embargo, este tribunal rechaza los pedimentos descritos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debido a que, tras la comprobación inicial de las argumentaciones contenidas en el escrito de interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se hacen constar de forma clara y precisa los agravios que supuestamente ocasiona la decisión impugnada, consistentes en la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta a pesar de que la desvinculación del servicio policial se realizó sin motivo justificado, conforme al relato del amparista, de donde resulta la desprotección del accionante. A la vez, se justifica la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso porque, como se ha afirmado, la sentencia a intervenir consolida a la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias como la vía efectiva para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La Dirección General de la Policía Nacional plantea confirmar, «en cuanto al fondo, la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00258, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Admirativo, por ser justa; y, en consecuencia, solicita rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata».

11.2. La Procuraduría General de la República solicita, a su vez, «el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso».

11.3. El recurrente, señor Yovanny Morel González, inconforme con la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258 solicita su revocación en virtud de que se declaró inadmisibile su acción constitucional de amparo, por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras analizar los hechos del caso en paralelo a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.4. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una problemática donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la inadmisibilidat por prescripción de la acción de amparo impulsada por el señor Yovanny Morel González. En este sentido, tal y como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del recurrente debido a la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones como miembro de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento que casos similares resueltos por este colegiado, entre ellos el de la Sentencia núm.TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), ocasión en la que se juzgó que

(...) la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público (sic).

11.6. Asimismo, consta en la Sentencia núm. TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que el criterio jurisprudencial por ella establecido «es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación». Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el Tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

11.7. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye y reitera que (...) la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm.1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos (sic) (párrafo 11.12 de la Sentencia núm. TC-0235-17, citada).

11.8. Como se advierte, el precedente de que se trata ha sido instituido para entrar en vigencia desde la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, lo que ocurrió, según se afirma, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para aplicarse, como se deriva de su texto, a todas acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional.

11.9. Al efecto, la acción de amparo decidida por la presente sentencia fue interpuesta, como se ha dicho, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), de manera que le resulta aplicable el precedente de la citada sentencia TC/0235/21. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión por satisfacer los requisitos de ley, a la vez que revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de vía eficaz diferente al amparo para tutelar con efectividad los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados por la desvinculación laboral de que se trata.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yovanny Morel González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00258, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Yovanny Morel González contra la Policía Nacional, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Yovanny Morel Gonzalez, a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria